

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, septiembre 01 de 2023. Informo a la señora Juez que, ha vencido el término de traslado sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto en contra del auto que rechazó la demanda. Sírvase proveer.

La secretaria,

Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA**

AUTO Nro. 1860

Radicación: 19001-31-10-002-2023-00233-00
Proceso: Divorcio Matrimonio Civil
Demandante: Idabelly Lozano Galeano
Demandado: Elmer López Penagos

Septiembre primero (1º) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la demandante a través de apoderado judicial, en contra del auto No. 1664 de agosto 11 del presente año, mediante el cual, se rechazó la demanda, fundamentada en la falta de subsanación total de las causales de inadmisión,alzada que fue debidamente publicada en lista¹.

ANTECEDENTES

Mediante auto No. 1664 de agosto 11 del presente año, el despacho rechazó la demanda de que trata el presente asunto, bajo la consideración de incumplimiento en corrección total de los yerros anotados en providencia que inadmitió el libelo introductorio.

Dicha providencia fue debidamente notificada al demandante mediante la anotación en estados electrónicos en el micrositio de la página de la Rama Judicial destinada para ese efecto. Actuación surtida en agosto 14 del corriente año.

Dentro del término de ejecutoria², el citado apoderado radicó mediante correo electrónico, recurso de reposición en contra de la citada providencia, allegando anexos para sustentar el motivo de su inconformidad.

Dando cumplimiento al artículo 110 del CGP, dicho recurso fue objeto de traslado mediante fijación en lista en la página de la rama judicial en agosto 25 del año en curso³, feneciendo en silencio dicho término.

¹ Consecutivos 023 y 024 del expediente digital

² Agosto 16 de 2023.

³ Consecutivos 023 y 024 del expediente digital

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la demandante manifiesta que debido a “*lapsus de desorientación personal*” cometió un error con la subsanación de demanda, pues radicó el poder inicialmente otorgado, y no el mandato corregido, no obstante, atendiendo a que se anexa dicho documento al recurso, solicita se tenga por subsanada la falencia anotada en providencia de inadmisión, y se admita la demanda.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con el objeto de que éstos reformen o revoquen su decisión.

El inciso tercero de la norma ibidem, estipula que, en el evento de proferirse auto por fuera de audiencia, el termino para la interposición del recurso de reposición es de tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia controvertida.

De otro lado, el numeral 1° del Artículo 321 ibidem, enlista los autos objeto de recurso de apelación, entre aquellos, “*el que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas*”; otorgando igualmente el termino de tres (3) días para su interposición por fuera de audiencia (inciso 2°, Núm. 1 Art. 322 CGP)⁴.

Dicho lo anterior, y una vez revisado el expediente se tiene que, el auto objeto de controversia mediante reposición y en subsidio apelación, es de las providencias que son susceptibles de los citados mecanismos de censura y teniendo en cuenta que el referido recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal, procederá el despacho a resolverlo.

A fin de lo anterior, se traen a colación normas y jurisprudencia aplicables al presente asunto.

Al respecto, se ha establecido en nuestro ordenamiento jurídico que, será inadmisibile la demanda en los eventos descritos en los numerales del inciso 3° del artículo 90 del CGP⁵, confiriendo el termino de cinco (5) días para la subsanación de los mismos, *so pena de rechazo* (inciso 4° Art. 90 ibidem).

Con el objetivo de determinar el extremo inicial y en consecuencia el final para el computo de términos procesales, el legislador ha indicado en el inciso 2° del artículo 118 del CGP, lo siguiente:

“El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió”.

⁴ La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

⁵ 1. Cuando no reúna los requisitos formales.

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.

4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.

5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.

6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Norma que guarda una inescindible relación con lo consagrado en el artículo 117 del mismo dispositivo procesal, en el sentido que, dichos términos procesales son improrrogables, así:

“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario”.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia sobre el tema del acatamiento a los términos procesales como condición para acceder a la administración de justicia ha discernido:

“Recuérdese que la eficacia de las prerrogativas que se desprenden del derecho fundamental de acceder a la administración de justicia (arts. 2º CGP y 229 CP) depende de su ejercicio oportuno, es decir, dentro de los términos legales, judiciales o mixtos regulados por las normas adjetivas de orden público, obligatorio cumplimiento y que, en virtud del sometimiento al «imperio de la ley», no pueden ser sustituidas ni dejadas a un lado por administradores de justicia y usuarios (arts. 13 CGP y 230 CP)”⁶.

En la misma providencia, la Corte refiere a la improrrogabilidad de los términos procesales, así:

“Los tres días para interponer el recurso de súplica corresponden a un término legal, pues fue concretado por el legislador y la competencia del funcionario judicial se contrae, solamente a verificar si se cumplió o no (art. 117 CGP). Este tipo de plazos es improrrogable, esto es, no puede ser ampliado, recortado, ni adicionado por el fallador. También se caracteriza por ser perentorio, es decir, su fenecimiento ocasiona consecuencias fatalmente objetivas, pues una vez “vencidos, producen la caducidad del derecho, sin necesidad de actividad alguna ni del juez ni de la parte contraria. La extinción del derecho se produce por la sola naturaleza del término, lo que quiere decir que se realiza por ministerio de la ley”, en virtud de que «vencido el último día, se extinguió definitivamente la posibilidad de realizar el acto procesal»⁴.

CASO CONCRETO.

En el presente asunto la discordia tiene génesis en la subsanación completa y absoluta dentro del término procesal que para el efecto otorga la norma procesal, de las causales de inadmisión contenidas en auto inadmisorio.

Sobre el particular, en la referida providencia se inadmitió la demanda por diversas causales, entre aquellas, las siguientes:

“1.- El memorial poder allegado como anexo de la demanda, fue otorgado a dos abogados, sin especificar quien actúa como apoderado principal y quien, como apoderado sustituto, contrariando con ello, lo estipulado en el inciso 3º del artículo 75 del CGP1, motivo por el cual, debe corregirse el poder realizando la distinción antes comentada.

(...)

⁶ Auto AC2941-2021 de julio 22 de 2022. MP Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

7.- En el acápite de notificaciones deben enunciarse las direcciones físicas de los apoderados judiciales, y en lo posible los números de contacto telefónico de los mismos y de las partes, para los fines del proceso. (art. 82 No. 10 del C.G del P)”

Frente a ello, si bien es cierto que, el apoderado de la demandante radicó memorial de subsanación y anexos dentro del término legal, como se analizó en providencia que rechazó la demanda, también es cierto que, los yerros citados líneas atrás, no fueron subsanados tal como se discernió en dicha providencia.

Ahora bien, el gestor judicial de la demandante pretende por segunda ocasión subsanar la causal de inadmisión contenida en el numeral 1° del auto inadmisorio transcrito previamente, mediante la radicación de un nuevo memorial poder como anexo del recurso interpuesto; y frente a la causal séptima de inadmisión, no formuló reparo alguno, manteniéndose incólume por ese concepto la providencia censurada.

Al respecto, debe decir este despacho que, el ritual procesal civil, dispone de varios mecanismos que garantizan el derecho al acceso de administración de justicia, sin embargo, la misma legislación procesal también consagra etapas procesales, términos y/o plazos de cada una y la forma en que se realizará el computo de éstos.

De cara a lo anterior, en dicho procedimiento se encuentra establecida una etapa u oportunidad procesal para subsanar los defectos contenidos en el libelo introductorio, la cual cuenta con el termino de cinco (5) días para dicho efecto, y su inobservancia genera la consecuencia procesal del rechazo de la demanda.

En el comentado evento, se encuentra fáctica y procesalmente el presente asunto, pues el mandatario judicial de la parte actora, no subsanó todos los defectos contenidos en la providencia de inadmisión, dentro de la oportunidad legal para ello, generando el rechazo de la demanda.

Dicha consecuencia procesal no se desvirtúa con la radicación de nuevo memorial poder como anexo del recurso, para generar la corrección de la causal del numeral 1° arriba citado, por cuanto, el termino establecido por la Ley para la subsanación se encuentra fenecido, siendo improrrogable con base en la misma Ley, y dentro del cual debieron subsanarse los yerros del libelo, *“si no se desea soportar las consecuencias enojosas del incumplimiento», pues su transcurso «crea, modifica y extingue también los derechos procesales concretos”*⁷.

Resulta así improcedente el uso de este mecanismo de censura como nueva oportunidad para corregir las falencias generadas por la falta de actividad de la parte demandante dentro de la oportunidad legal que correspondía, y si en gracia de discusión se aceptara la tesis de la alzada, provocaría indefectiblemente una transgresión del principio a la seguridad jurídica.

Atendiendo lo anterior, y en aplicación de las normas procesales y jurisprudencia antes citadas, sin más disquisiciones al respecto, pues las mismas son claras, se concluye que se mantendrá incólume la providencia objeto de censura.

⁷ EDUARDO J. COUTURE, Fundamentos de derecho procesal civil. Depalma editores, 3ra edición, Buenos Aires, 1958, p. 174.

Por último, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el apoderado judicial de la actora, por ser susceptible el auto de rechazo de dicha alzada, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 321 del estatuto procedimental, el que se concederá en el efecto suspensivo de conformidad al inc. 5° del artículo 90 ibidem.

En virtud de las anteriores consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN – CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER para revocar el auto No. 1664 de agosto 11 de 2023, por el cual, se rechazó la demanda, de conformidad a las razones previamente vertidas.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo, en contra del auto No. 1664 de agosto 11 de 2023, interpuesto de manera subsidiaria por el apoderado judicial de la demandante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: UNA VEZ ejecutoriado el presente proveído, remítase de manera digital el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad, para reparto ante los Magistrados de la Sala Civil- Familia del Tribunal Superior de Popayán a fin de que se surta la apelación interpuesta al auto referido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La providencia anterior se notifica en el estado Nro. 153 de hoy 04/09/2023

Ma. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e58fad0e9eb6ca271ac56c6c01dfdd0526df1ea462c58b0b54ff031d02ee0ec**

Documento generado en 01/09/2023 05:37:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>